

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00276 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUCELLY MURILLO GUTIÉRREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito¹ precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Archivo digital “02MemorialSolicitudMedidas”.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución² y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

² Archivo digital “16SeguirAdelanteEjecucion201900276”.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito³ en firme, esto es la suma de \$14.027.527, más aquella liquidada y aprobada⁴ por concepto de costas en monto de \$ 701.376, para un límite máximo del embargo de **\$14.728.903**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

³ Adoptada con auto visible en el archivo digital “22ModificaLiqCredito201900276”.

⁴ Con auto visible en el archivo digital “25ApruebaCostas201900276”.

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (antes Municipio de Santiago de Cali)** con NIT 890.399.011-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$14.728.903**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo

dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescaligiraldobogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd693e3b7fafc40e2720cff3fe1572534827fbaff0258eeee21d4de73a20ea6**

Documento generado en 26/01/2022 03:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00287 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS ANDRÉS TASCÓN ÁLVAREZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito¹ precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

¹ Archivo digital “02MemorialSolicitudMedidasCautelares”.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución² y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

² Archivo digital “15SeguirAdelanteEjecucion201900287”.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito³ en firme, esto es la suma de \$ 3.701.251, más aquella liquidada y aprobada⁴ por concepto de costas en monto de \$185.062, para un límite máximo del embargo de **\$ 3.886.313**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

³ Adoptada con auto visible en el archivo digital “22ModificaLiqCredito201900287”.

⁴ Con auto visible en el archivo digital “25ApruebaCostas201900287”.

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (antes Municipio de Santiago de Cali)** con NIT 890.399.011-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$3.886.313**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo

dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- roccylatorre@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescaligiraldobogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3e1ad4ea6e0fbb14c48f5d5f4a14d3d3917e4c8104fb7da7f165d2cdc20f1**

Documento generado en 26/01/2022 03:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00301 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NANCY ELVIRA MONTOYA AYALA
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito¹ precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y*

¹ Archivo digital “02MemorialSolicitudMedidas”.

presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución² y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles*

² Archivo digital “16SeguirAdelanteEjecucion201900301”.

siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito³ en firme, esto es la suma de \$ 15.704.152, más aquella liquidada y aprobada⁴ por concepto de costas en monto de \$785.208, para un límite máximo del embargo de **\$ 16.489.360**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (antes Municipio de Santiago de Cali)** con NIT 890.399.011-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR,

³ Adoptada con auto visible en el archivo digital “22ModificaLiqCredito201900301”.

⁴ Con auto visible en el archivo digital “25ApruebaCostas201900301”.

BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$16.489.360**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescaligiraldobogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f102bad3b8879348ba4999bc31133438ff73d43c1f9cd463db4a52d09d9f7f99**

Documento generado en 26/01/2022 03:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00305 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARLOS JAIR ESCOBAR VIVAS
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito¹ precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y

¹ Archivo digital “02MemorialSolicitudMedidas”.

presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución² y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a*

² Archivo digital “15SeguirAdelanteEjecucion201900305”.

la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito³ en firme, esto es la suma de \$10.579.284, más aquella liquidada y aprobada⁴ por concepto de costas en monto de \$528.964, para un límite máximo del embargo de **\$11.108.248**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (antes Municipio de Santiago de Cali)** con NIT 890.399.011-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO

³ Adoptada con auto visible en el archivo digital “21ModificaLiqCredito201900305”.

⁴ Con auto visible en el archivo digital “24ApruebaCostas201900305”.

PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$11.108.248**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3a884cc7c5a529fcf036aeeb5a7fef9d0d97f46450504a6b3cca7d139b048f**

Documento generado en 26/01/2022 03:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00306 01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ISMENIA ARROYO LANDÁZURI
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Decide sobre medidas cautelares.

El apoderado judicial del extremo ejecutante, a través de escrito¹ precedente, eleva solicitud con el fin de que se decrete medida cautelar en contra de la demandada, pidiendo puntualmente:

EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales:

- BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DE BOGOTA -BANCO SUDAMERIS
- BANCOLOMBIA - BANCO AGRARIO -BANCO POPULAR -AV VILLAS
- DAVIVIENDA- BBVA- BANCO CAJA SOCIAL-BANCO PICHINCHA

Para resolver sobre la medida cautelar en cuestión, esta instancia encuentra necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, en materia de ejecuciones en contra de municipios, solo proceden embargos una vez cobra firmeza la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, pues esta condición fue impuesta de manera expresa por el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y*

¹ Archivo digital “02MemorialSolicitudMedidas”.

presupuestas que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.” (Subrayado del Despacho)

De acuerdo entonces con la regla prevista en la norma transcrita, considerando que en el presente proceso ejecutivo se profirió providencia con la que se dispuso seguir adelante la ejecución² y la misma se encuentra en firme, se accederá al decreto de las medidas cautelares que solicita la parte ejecutante.

Clarificado lo anterior, respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Artículo 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte el artículo 593 *ibídem* prevé, respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, lo siguiente:

“Artículo 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”*

De otro lado, el artículo 594 del Estatuto Procesal General establece cuáles son los bienes inembargables, así como el procedimiento que debe seguirse en el evento en que se reciba una orden de embargo de recursos de naturaleza inembargable. Sobre este último aspecto señala la disposición referida en su párrafo:

“Artículo 594.- Bienes inembargables. (...)

Parágrafo. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, **el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.** La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a*

² Archivo digital “15SeguirAdelanteEjecucion201900306”.

la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas y subrayado del Despacho).

Conforme a la normatividad citada, resulta procedente la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que pudiere poseer la ejecutada en las entidades bancarias enlistadas en el escrito de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y para calcular el monto máximo de la medida a decretar se tomarán como base los montos que fueron objeto de la liquidación del crédito³ en firme, esto es la suma de \$10.576.009, más aquella liquidada y aprobada⁴ por concepto de costas en monto de \$528.800, para un límite máximo del embargo de **\$11.104.809**.

En punto a la medida solicitada, no existe en principio motivo para considerar que los recursos potencialmente afectados por el embargo sean de carácter inembargable, de manera que las entidades financieras destinatarias de la orden deberán informar al Despacho, dentro del término de un (1) día hábil siguiente al recibo de la comunicación respectiva, si se trata de recursos que ostentan tal calidad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., en cuyo caso se abstendrán de hacer efectiva la medida cautelar y deberán señalar las normas y las razones por las que no procedería el embargo.

Por último anota el Juzgado que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., para la procedencia de la medida cautelar en el proceso ejecutivo no es necesario que el ejecutante preste caución previa, y en todo caso, sobre ello se proveerá en el evento en que la ejecutada así lo solicite.

En ese orden de ideas, al existir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuyo cumplimiento se persigue a través del presente medio de control, el Despacho con fundamento en los artículos 593 y 599 del C.G.P.:

RESUELVE

PRIMERO: Exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI (antes Municipio de Santiago de Cali)** con NIT 890.399.011-3 tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorros o cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO

³ Adoptada con auto visible en el archivo digital “21ModificaLiqCredito201900306”.

⁴ Con auto visible en el archivo digital “24ApruebaCostas201900306”.

PICHINCHA.

Conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$11.104.809**.

Previamente a dar cumplimiento a la orden de embargo deberá informarse la naturaleza de los recursos afectados con la medida cautelar, para que en caso de ser inembargables, el juzgado disponga lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

ADVERTIR a la entidad bancaria destinataria de la orden de embargo que previo a constituir el certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por el valor señalado con anterioridad, deberá informar que hizo efectiva la retención de la suma respectiva, y una vez recibida en este Despacho la comunicación en ese sentido se le informará la cuenta a la que deberá constituir el título judicial conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Con el fin de comunicar la medida cautelar decretada en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, **ORDENAR** a la parte ejecutante que en el término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico o canal digital de las entidades bancarias respecto de las cuales se decretó el embargo de que trata el numeral primero; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión.

TERCERO: En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, **EXHORTAR** a la parte demandante para que los retire de la secretaría del Despacho los oficios contentivos de lo dispuesto en esta providencia, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la misma por estado, y en igual término deberá acreditar haberlos radicado ante las entidades destinatarias, so pena de dar aplicación al trámite dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico:

- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- andresfelipeherrera@hotmail.com
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- notificacionescali@giraldoabogados.com.co

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f607a0d5e6562fa138f6a5697ee30263412048439815c0d4c2f9691c7478cc0**

Documento generado en 26/01/2022 03:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00128 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR
Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE

Asunto: Decreta levantamiento parcial de medidas cautelares.

Observa este Juzgado que el Banco de Bogotá, en atención a lo dispuesto con auto interlocutorio de enero 18 de 2022¹, remitió respuesta con la que indica²:

Oficio No: 18012022 Radicado No: 76001333300720210012800
Proceso judicial instaurado por LUÍS ANTONIO GONZÁLEZ ESCOBAR en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8001871519	FUNDACION UNIVERSIDAD DEL VALLE	76001333300720210012800	AH 484372867 \$22950000	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia de lo anterior se procedió a congelar el valor de este. Se procederá a trasladar los recursos disponibles, una vez su despacho nos de la orden, teniendo en cuenta que el oficio pedía congelar recursos. Quedamos atentos a sus instrucciones.

En relación con lo comunicado por la entidad bancaria mencionada, el artículo 597 numeral 9^o del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. (...)³

¹ Archivo digital “07ResuelveRecursoDecretaCautela202100128”

² Archivo digital “17MemorialBancoBogota”

³ En concordancia, el artículo 599 dispone que el juez debe limitar el embargo a lo necesario y el 600 que debe reducirse cuando resulte excesivo.

En tal virtud, como quiera que la comunicación remitida por el Banco de Bogotá da cuenta de la efectividad de la medida de embargo decretada en contra de la ejecutada, la cual cubriría el monto por el cual fue librado mandamiento de pago, el Despacho dispondrá el levantamiento de la orden de embargo emitida respecto de las demás entidades bancarias relacionadas en la providencia interlocutoria de enero 18 de 2022.

Ahora bien, la orden de levantamiento del embargo se emitirá a todas las entidades bancarias a las que se ordenó aplicarlo, salvo al Banco de Bogotá, no obstante algunas de tales entidades informaron⁴ no haberla materializado por diversas circunstancias.

En mérito de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** el levantamiento del embargo y retención de los dineros que fue ordenado mediante el numeral tercero del auto interlocutorio de enero 18 de 2022, en relación con los dineros que tenga o llegare a tener la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL VALLE** con NIT 800.187.151-9 en cualquier título o producto bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA , BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE , BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS y BANCO BBVA.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho **ENVIAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades bancarias relacionadas en el numeral anterior, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión, a las direcciones electrónicas indicadas por la parte ejecutante en el escrito visible en el archivo digital “10MemorialAportaDireccionElectronicas”, salvo al Banco de Bogotá.

TERCERO: TENER a la abogada LORENA CAMARGO CARREÑO con TP 165784 del CS de la J., como apoderada de la entidad ejecutada de conformidad con el memorial obrante en archivo 14 del cuaderno principal del expediente electrónico.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a las partes según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos angiefernandapaz93@hotmail.com contacto@fundacionunivalle.org

⁴ Archivos digitales “15MemorialBancoBBVA”, “19MemorialBancoCoomeva”, “21MemorialBancoPichincha” y “23MemorialBancoFallabella”.

lorek25@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c377e0e2d5b6b44dc259e730533ddfa352d8f230ec19b34ca2bbf692b50b0edb**

Documento generado en 26/01/2022 03:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00102-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L**
Demandante **ZULLY SINISTERRA SANJUR**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: Admite demanda.

ZULLY SINISTERRA SANJUR actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- DESAJCLR18-6938 del 7 de septiembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.
- Del acto ficto negativo surgido por no resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el acto anterior.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora constituye factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales; que se pague el producto de la reliquidación de tales prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013; que se cumpla la sentencia conforme a los artículos 187, 192 y 195 del CPACA y que se paguen las costas y agencias en derecho conforme al art. 188 ibídem.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se controvierten actos administrativos que niegan el carácter salarial de la bonificación judicial percibida

mensualmente por la accionante.

La relación laboral de la demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, si en cuenta se tiene que se desempeña como Sustanciadora en un Juzgado Civil del Circuito de Cali¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios de la demandante es un Juzgado Civil del Circuito de Cali³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literales c) y d) del C.P.A.C.A., por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad, por tratarse de actos que niegan la reliquidación de prestaciones periódicas, además de dirigirse contra un acto producto del silencio administrativo. Y si bien la parte actora no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁴, este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter laboral⁵ donde se discute el carácter salarial, para liquidar todas las prestaciones sociales, de una prestación cierta e indiscutible como es la bonificación judicial, la cual, estando el vínculo laboral activo como es el caso de la actora al momento de presentarse la demanda, se entiende periódica, por lo que podía demandarse directamente como se hizo.

En este caso no se hace exigible la acreditación del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que fue presentada el 22 de abril de 2019⁶, cuando tal exigencia no estaba vigente.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda interpuesta por **ZULLY SINISTERRA SANJUR**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: aqp323@yahoo.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

¹ Según lo manifestado en el hecho primero de la demanda visible a folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

² Folio 8 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

³ Según lo manifestado en el hecho primero de la demanda visible a folio 1 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

⁴ Folio 8 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

⁵ Inciso segundo del numeral 1 del art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Folio 23 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

8.- TENER al abogado ALEXANDER QUINTERO PENAGOS, quien porta la tarjeta profesional No. 173.098 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder y poder de sustitución obrantes a folios 9 y 25 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS TENORIO ROSAS
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00204-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JOSE ORLANDO DELGADO ORTEGA**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: Admite demanda.

JOSE ORLANDO DELGADO ORTEGA actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- DESAJCLR17-3537 del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.
- DESAJCLR18-36 del 3 de enero de 2018 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior, y
- Del acto ficto negativo surgido por no resolverse el recurso de apelación.

Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad accionada a reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales, que proceda a reliquidar tales prestaciones y pagar las diferencias causadas.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se controvierten actos administrativos que niegan el carácter salarial de la bonificación judicial percibida mensualmente por el accionante.

La relación laboral del demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, si en cuenta se tiene que se desempeña como Escribiente Circuito Grado 00 en un Juzgado Laboral del Circuito de Cali¹.

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A.².

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del demandante es un Juzgado Laboral del Circuito de Cali³.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literales c) y d) del C.P.A.C.A., por cuanto no se encuentra sujeta a término de caducidad, por tratarse de actos que niegan la reliquidación de prestaciones periódicas, además de dirigirse contra un acto producto del silencio administrativo.

Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según acta de audiencia visible de folios 19 a 21 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

En este caso no se hace exigible la acreditación del envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que fue presentada el 14 de agosto de 2018⁴, cuando tal exigencia no estaba vigente.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda interpuesta por **JOSE ORLANDO DELGADO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: luiscaideronmendoza@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

¹ Folio 15 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

² Folio 56 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

³ Folio 15 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

⁴ Folio 58 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. **CORRER TRASLADO** a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción.

8.- **TENER** al abogado **LUIS ALFONSO CALDERON MENDOZA**, quien porta la tarjeta profesional No. 147.609 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder y poder de sustitución obrantes a folios 1 y 2 del archivo 01 en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS TENORIO ROSAS
Conjuez